

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 856
RADICADO:	050013110004-2017-0948-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RODRIGUEZ MEJÍA CC 1.001.016.951
DEMANDADO:	IVÁN DARÍO RODRIGUEZ GÓMEZ CC 71.723.127
DECISIÓN:	EXCLUYE DE LA LITIS A DORA MARÍA MEJÍA GIRALDO, TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2020, CANCELA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que según se desprende del acta de registro civil de nacimiento de JUAN PABLO RODRIGUEZ MEJÍA, quien nació el 24 de septiembre de 2000, en la actualidad es mayor de edad, pues cuenta con 22 años, el despacho dispondrá excluir de la litis a su progenitora, señora DORA MARIA MEJÍA GIRALDO, quien presentó la demanda y tener a este como demandante.

El demandado señor IVÁN DARÍO RODRIGUEZ GÓMEZ, solicita al despacho el 13 de marzo de 2023:

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

DEMANDANTE: DORA MARIA MEJÍA GIRALDO
DEMANDADO: IVAN DARIO RODRIGUEZ GÓMEZ
RADICADO: 05001311000420170094800
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

ASUNTO: SOLICITUD SUSPENSIÓN RETENCIÓN SALARIO.

IVAN DARIO RODRIGUEZ GÓMEZ, identificado al firmar, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, comedidamente solicito una vez mas sea decretada la terminación de proceso por pago de la obligación total dadas las retenciones ya realizadas por la empresa ASEO Y MANTENIMIENTO a órdenes del despacho, que cumplen con la totalidad de la obligación que fueren ordenadas mediante oficio 0677 conforme a providencia fechada de octubre 27 de 2017.

La solicitud que reitero en esta ocasión de se ha realizado en varias oportunidades, mencionando que la liquidación de dicho crédito fue aprobada el día 22 de febrero de 2019, igualmente se manifestó que mi hijo JUAN PABLO RODRIGUEZ MEJIA, es mayor de edad y vela por su propio sustento.

Desde el año 2020 vengo haciendo solicitudes al juzgado a fin de que se emita la correspondiente comunicación dirigida a que la empresa ASEO Y MANTENIMIENTO suspenda la retención del 25% de mi salario, siendo mi última solicitud el día 18 de agosto de 2021 sin que hasta la fecha se me resuelva mi situación la que se hace cada vez mas gravosa, dado que continuo cargando con un descuento sin que exista la obligación.

Comedidamente solicito por parte del despacho hacer lo propio para concluir con el proceso.

Quedando atento a su atención y gestión al respecto,

Atentamente,


IVAN DARIO RODRIGUEZ GÓMEZ

Cc: 71.723.127

Recibo las notificaciones

teléfono: 3238368069

correo electrónico: ivanrq2971@gmail.com

Se aportó transacción que se llevó a cabo entre las partes, la cual se dio en los siguientes términos:

NOTARIA DIECINUEVE
DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
Dr. CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
NIT. 8.398.230-5

Iván ACTA DE REC EPCIÓN - DECL ARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESOS 2050

NOTARÍA DIECINUEVE DE MEDELLÍN.

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, hoy 18 de JUNIO del año dos mil veinte (2020) al despacho de la Notaria Diecinueve (19) del Círculo de Medellín, de la cual es notario titular el DR CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE compareció (eron) IVAN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ y JUAN PABLO RODRIGUEZ MEJIA mayor (es) de edad, identificado (a) (s) con la cedula de ciudadanía número 71.723.127 y 1.001.016.951 con el fin de rendir declaración para fines extraprocesales, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Decreto 1557 de julio 14 de 1.989 y que procede a hacer bajo la gravedad del juramento y que se considere prestado conforme a los dispuesto en el Artículo 188 del Código general del proceso, y en los siguientes términos:

PRIMERO: Nuestros nombres es IVAN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ y JUAN PABLO RODRIGUEZ MEJIA OCUPACION OFICIOS VARIOS Y AUXILIAR DE CARPINTERIA de estado civil soltero en union marital de hecho y soltero sin union marital de hecho dirección: VEREDA AGUAS FRIAS CONDOMINIO DOÑA JENOVEVA Y CALLE 30 No 88 B89 MEDELLIN ANTIOQUIA TELEFONO 3219349325 Y 3052315530 -

SEGUNDO: Como ya lo exprese (amos) declaro (amos) bajo los siguientes hechos que son personales de manera libre, espontánea y sin presión alguna **manifestamos** que en calidad de padre e hijo mayor de edad a la fecha que hemos llegado a un acuerdo en que el padre se encuentra a paz y salvo con el hijo por concepto de cuota alimentaria y que ya no se le deduzca mas cuotas al padre por dicha cuota de alimentos ya que el hijo puede subsistir para su alimentación por ser mayor de edad y labora a la fecha - .

ESTA DECLARACION SE HACE PARA PRESENTARLA ANTE La ENTIDAD QUE LO REQUIERA -
. No teniendo más que declarar la firmamos en constancia.
DERECHOS NOTARIALES \$13.600 IVA 2.584
LEA BIEN SU DECLARACIÓN DESPUÉS DE SALIR DE LA NOTARÍA NO SE HACEN CAMBIOS, NI SE ACEPTAN RECLAMOS.

Carrera 81 N° 27A31 – Tel: 343 13 44– Medellín, Colombia ndiecinueve@une.net.co

NOTARIA DIECINUEVE
DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
Dr. CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
NIT. 8.398.230-5

Ivan Dario Rodriguez Gomez
IVAN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ
Cc No 71.723.127
DECLARANTE

Juan Pablo Rodriguez Mejia
JUAN PABLO RODRIGUEZ MEJIA
CC No 1001016951
DECLARANTE

DR CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
NOTARIO DIECINUEVE DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

Carrera 81 N° 27A31 – Tel: 343 13 44– Medellín, Colombia ndiecinueve@une.net.co

CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C.G.P., señala:

<<Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.>>

En consecuencia y como quiera que la TRANSACCIÓN que da por terminado el proceso fue suscrita por el demandante JUAN PABLO RODRIGUEZ MEJÍA, identificado con la CC No. 1.001.016.951, y el demandado señor IVÁN DARÍO RODRIGUEZ GÓMEZ CC 71.723.127, con presentación personal ante la Notaría Diecinueve de Medellín, se hace innecesario proseguir con el trámite del proceso, disponiendo la terminación anormal del proceso por Transacción, hasta el 18 de junio de 2020.

Igualmente, teniendo en cuenta la transacción realizada entre el demandante y el demandado (18 de junio de 2020), así como la relación de descuentos y títulos de depósitos judiciales que se encuentran pendientes por cancelar, se dispondrá la entrega de los mismos, así:

Al demandante JUAN PABLO RODRIGUEZ MEJÍA:

413230003461880 por \$388.283

413230003481102 por \$ 7.315

413230003501760 por \$305.402

413230003516169 por \$256.140

413230003530653 por \$241.167

413230003544516 por \$151.787

Al demandado señor IVÁN DARÍO RODRIGUEZ GÓMEZ:

413230003557120 por \$319.294

413230003570087 por \$181.047

413230003587841 por \$248.711

413230003602442 por \$241.396

413230003615685 por \$254.197

413230003632275 por \$339.881

413230003644551 por \$235.910

413230003657299 por \$257.415

413230003672336 por \$249.844

413230003684317 por \$257.416

413230003699781 por \$174.136

413230003727434 por \$113.566

413230003744198 por \$227.132

413230003759574 por \$219.561

413230003775897 por \$227.132

413230003790446 por \$219.561

413230003805179 por \$248.945

413230003818251 por \$276.012

413230003984368 por \$297.917

413230003998059 por \$386.099

413230004011695 por \$370.233

413230004027554 por \$270.667

413230004042135 por \$415.280

Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR de la litis a la señora DORA MARIA MEJÍA GIRALDO y tener en adelante como demandante a JUAN PABLO RODRIGUEZ MEJÍA, identificado con la CC No. 1.001.016.951, en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES, transacción presentada por el demandado señor IVÁN DARÍO RODRIGUEZ GÓMEZ, identificado con la CC No. 71.723.127, con nota de presentación personal ante la Notaría Diecinueve de Medellín, Antioquia, del 18 de junio de 2020, donde se manifiesta que el demandado se encuentra a paz y salvo en relación con las

cuotas alimentarias de su hijo JUAN PABLO RODRIGUEZ MEJÍA, identificado con la CC No. 1.001.016.951, quedando el demandado a paz y salvo hasta el 18 de junio de 2020.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, así:

Embargo del 25% del salario, primas legales y extralegales devengadas por el demandado señor IVÁN DARÍO RODRIGUEZ GÓMEZ, identificado con la CC No. 71.723.127, con destino a los alimentos de JUAN PABLO RODRIGUEZ MEJÍA, en su condición de empleado de la empresa ASEO Y SOSTENIMIENTO, dejando sin efecto el oficio No. 677 del 27 de octubre de 2017.

Líbrese el oficio pertinente con destino al Pagador General de la empresa ASEO Y SOSTENIMIENTO y remítase a los correos: teescuchamos@ayssa.com.co y/o aysmedellin@ayssa.com.co

El oficio se librará una vez se encuentre en firme la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentran pendientes de pago en la cuenta del juzgado y por concepto del presente proceso, tal como se dispuso en la parte motiva del presente proveído, debiendo realizar las partes la solicitud de pago al correo electrónico del despacho, aportando copia de la cédula de ciudadanía, un día martes en horario de 8:00 am a 5:00 pm.

CUARTO: SE DISPONE el archivo del presente proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41638465734056827c36ded69fc89b6a4e930f4ebe0e742cff5e34a7db31c672**

Documento generado en 15/04/2023 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>